



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario de Primera Instancia
<b>DEMANDANTE</b>	Wladimir Marín Naranjo
<b>DEMANDADA</b>	Clínica Su Vida S.A.S
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala cuarta (04) de Decisión Laboral
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Décimo Laboral Cto. Cali
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-010-2016-00102-01
<b>TEMAS</b>	Reliquidación por factor salarial
<b>CONOCIMIENTO</b>	Apelación
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Wladimir Marín Naranjo contra Clínica Su Vida S.A.S.

### **Auto**

En los términos del memorial de sustitución de poder presentada con los alegatos de conclusión de la parte demandada, se reconoce personería para representar los intereses de Clínica Su Vida S.A.S al abogado Jorge Andrés Villegas Ruiz, identificado con CC94.520.328 y portador de la TP125.157 del C.S. de la J.

### **ANTECEDENTES**

**Wladimir Marín Naranjo** demanda a Clínica Su Vida S.A.S., pretendiendo se declare: **i)** que entre ellos existió un contrato de trabajo en la forma y términos narrados en la demanda, desde el 09 de junio de 2014 al 16 de enero de 2015, cuando fue terminado sin justa causa por parte de la empleadora; **ii)** que el salario básico mensual devengado a la fecha de la vinculación ascendía a la suma de \$3.657.500, esto es dándole carácter salarial a la suma de \$1.045.000, por ser una contraprestación

<sup>1</sup> No151 Control estadístico por secretaría.

directa del servicio; **iii)** que la indemnización que establece el art.64 del CST debe liquidarse y pagarse conforme a un contrato a término indefinido tomando como salario la suma de \$3.657.500. Consecuencialmente, depreca el pago de: **iv)** cesantías e intereses de las cesantías desde el 01 de enero de 2015 hasta el 15 de enero de 2016, junto con su reliquidación, así como el salarios causado entre el 1 y el 16 de enero de 2016, vacaciones causadas desde el 10 de junio de 2015 al 16 de enero de 2016 y las primas causadas desde el 1 de julio de 2015 al 16 de enero de 2016, todos ellos, incluyendo como salario lo percibido como auxilio extraordinario de alimentación; **v)** indemnización del art.64 del CST; **vi)** reliquidación de aportes al Sistema General de Pensiones, con sus respectivos intereses; **vii)** indemnizaciones del art.65 CST y del art.99 de la Ley 50 de 1990. En subsidio depreca **viii)** indexación; **ix)** moratoria regulada en el Decreto 797 de 1949. En ambos escenarios, **x)** costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que prestó sus servicios personales bajo continuada dependencia y subordinación a la demandada. Suscribió contrato de trabajo el 09 de junio de 2014, a término indefinido, prestando sus servicios hasta el 15 de enero de 2016. Fue líder administrativo, cumpliendo las funciones propias del oficio, con un horario de 08 horas, comprendidas de 8: 00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes, siendo su superior, Gustavo Adolfo Céspedes Puerta. El 15 de enero de 2016 su jefe le comunicó de manera escrita que su contrato de trabajo había finalizado de forma unilateral e injusta por parte de la empleadora, haciéndose efectiva la decisión al finalizar esa jornada de trabajo. Percibía como salario \$2.612.500 más un pago denominado auxilio especial de alimentación por \$ 1.045.000, la cual también remuneraba sus servicios. Al terminar su contrato de trabajo, se le quedaron adeudando diversos derechos laborales por esos últimos 15 días laborados, así como los restantes conceptos reclamados en la demanda<sup>3</sup>.

**Clínica Su Vida S.A.S.**<sup>4</sup> Se opone a las pretensiones. Acepta el vínculo, sus extremos y que finalizó por despido sin justa causa, decisión adoptada con la finalidad de reducir los costos en la operación, dada la difícil situación económica que atraviesa, como consecuencia de los problemas económicos estructurales del sector salud. Entre las partes se pactó un salario de \$2.500.000 más un auxilio de \$1.045.000, conforme los acuerdos de voluntades firmados por el demandante, no constituyendo salario el auxilio de alimentación. El salario final fue de \$2.612.000 más el auxilio de \$1.045.000, de conformidad con el acuerdo del 01 de febrero de 2015. Adeudaba 15 días de trabajo, como quiera que el pago era mensual. No hay lugar a la reliquidación porque el auxilio de alimentos no es factor salarial. El 4 de abril de 2016 se fijaron tres fechas para efectuar el pago de lo adeudado, señalando como tales el 14 de abril, 29 de abril y el 13 de mayo de 2016, materializándose el 8 de abril, el 29 de abril y 10 de mayo de 2016. Excepcionó: Carencia de derecho sustancial y pago total de la obligación.

<sup>2</sup>Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fls 7-11

<sup>3</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 6-7

<sup>4</sup>Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1)fl 46-55

### **Sentencia Recurrida<sup>5</sup>**

El 27 de junio de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

- “1. Declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada.*
- 2. Declarar que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales.*
- 3. Condenar a la CLÍNICA SU VIDA S.A.S , a pagar en favor en favor del demandante las siguientes conceptos por derechos laborales:*
  - a. Reliquidación por auxilio de cesantías \$1 '649.653.*
  - b. Reliquidación de los intereses a la cesantías \$163.399.*
  - c. Reliquidación de primas de servicio \$1 '738.542.*
  - d. Reliquidación de vacaciones \$814'889.*
- 4. Condenar a la CLÍNICA SU VIDA S.A.S. a pagar en favor del demandante por concepto de reliquidación de indemnización por despido injusto \$1 '438.565.*
- 5. Condenar a la CLÍNICA SU VIDA S.A.S. a pagar en favor del demandante la suma de \$ 121 '917 diarios a partir del 15 de enero de 2016 por los primeros 24 meses ya partir del mes 25 los intereses más altos vigentes certificados por la Superintendencia Financiera, por concepto de indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales.*
- 6. Condenar a la CLÍNICA SU VIDA S.A.S. a pagar en favor del demandante la suma de \$38'616.667, por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de la cesantía dispuesta en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.*
- 7. Condenar en costas a la parte demandada las que deberán liquidarse por secretaria, debiéndose incluís la suma de \$3'500.000, por concepto de agencias en derecho”.*

### **Recurso de Apelación<sup>6</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada, la **pasiva** solicitó que se revoque. Insiste en que el auxilio de alimentos no fue constitutivo de salario, aunque fuera habitual, estaba acordado entre las partes que estaba excluido, no estaba sufragando una labor o una actividad de trabajador. Cita la sentencia 8216 del 2016. El acuerdo entre las partes se ajustó a los presupuestos de la Corte, pues se definió el objeto del auxilio, el cual en nada retribuía el servicio del trabajador. Respecto de la indemnización moratoria, dice que la buena fe patronal desestima su condena, la cual se puede evidenciar en todo el actuar de la empresa respecto del demandante. La empresa no realizó la modificación de su salario de manera arbitrara, hubo un acuerdo de voluntades, el cual sugiere un conocimiento de causa del trabajador sin que indicara

---

<sup>5</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 164-167

<sup>6</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2023090930606 38:36 min

su desacuerdo, aceptó el monto de manera desalarizada. Finalizado el contrato, buscó un acercamiento con el trabajador para pagar las prestaciones definitivas, y nunca, durante las negociaciones, manifestó reclamo alguno por este concepto, al entender de la demandada, estaba a paz y salvo. La buena fe es de las partes, correspondiendo también al trabajador actuar con buena fe. Cita un caso similar donde la Clínica fue exonerada de la moratoria por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, en radicado 2016- 107; la decisión fue confirmada, en el entendido que la sanción moratoria tiene incidencia en la buena fe y mala fe y en la oportunidad de pago al finalizar la relación laboral. La manifestación era la crisis de la empresa, refiere que si hubo voluntad de pago.

### **Alegatos de conclusión en esta instancia**

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia<sup>7</sup>, solo la parte **demandada**<sup>8</sup> lo describió, insistiendo en lo argumentado al sustentar el recurso de apelación. Agrega más jurisprudencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, haciendo hincapié en que la clave fundamental de considerar o no salario el rubro reclamado es si existe o no un acuerdo entre parte, por tanto, al existir, no puede entenderse como salario. Solicita se estudie la indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

## **CONSIDERACIONES**

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art.66, 66 A del CPTSS, es decir, la consonancia con los puntos que fueron objeto de apelación.

Los problemas jurídicos por resolver consisten en establecer si el auxilio de alimentación era o no constitutivo de salario, De ser afirmativa la respuesta deberá determinarse si es o no procedente la sanción moratoria del art.65 del CST.

No se pronunciará la sala sobre la condena impuesta al pago de la moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido objeto del recurso de apelación, sin que el traslado para alegar en esta instancia reviva el término para ello. Es claro para la sala que la moratoria a la que refirió el recurso es la contenida en el art.65 del CST, pues la antesala del argumento de la buena fe que se esgrime surge de lo que refiere como búsqueda a la terminación del contrato para acordar el pago de la liquidación de prestaciones sociales, desprendiéndose ante su no pago, la contenida en el art.65 del CST, no de la del art.99 de la Ley 50 de 1990.

### **Generalidades de los temas que serán abordados**

#### **a) Dinero recibido periódicamente del trabajador/salario**

Dispone el art. 127 del CST:

---

<sup>7</sup> Segunda Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Auto que ordena correr traslado\_2022084021070

<sup>8</sup> Segunda Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022084213724

*“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.*

*Sin embargo, las partes pueden pactar válidamente que el empleador cancele sumas adicionales no constitutivas de salario, siempre y cuando la realidad se avenga al acuerdo, pues de lo contrario, esas sumas, si son periódicas, constituirán salario, a pesar de lo acordado.*

Respecto a esta carga de la prueba, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 4313 de 2021:

*“Luego es al trabajador a quien le basta con demostrar que el pago era realizado por su empleador de manera constante y habitual tal y como se desprende del contrato de trabajo. En síntesis, al tratarse de pagos habituales y constantes, en principio, estos se consideran retributivos del servicio, trasladándose la carga de la prueba al demandado (CSJ SL986-2021), quien, para evitar las consecuencias prestacionales, debe demostrar que su fin era otro, y en este asunto, no existe prueba alguna que demuestre el argumento de la demandada relacionado con que dichos pagos eran en efecto, bonos extralegales o gastos de representación”.*

En reciente jurisprudencia la Sala, esto es en la SL1259-2023, la corte iteró su postura así:

*“En efecto, a partir de la interpretación de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo esta Corporación ha confeccionado una serie de reglas, condensadas en la sentencia CSJ SL5146-2020, de la siguiente manera:*

1. Por regla general, en los términos de los artículos 127 del Código Sustantivo del Trabajo y 1.º del Convenio 95 de la OIT, constituye salario todo aquello que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa de sus servicios, sea cualquiera la forma o la denominación que se adopte (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277).
2. Dicha retribución, constituida como elemento esencial del trabajo subordinado y que sirve de fuente principal de sostenimiento para el trabajador y su familia, actúa además como parámetro fundamental para la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes a la seguridad social, de modo que es de cardinal importancia su definición y delimitación en cada caso concreto. [...]
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, por excepción, no constituyen salario «las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador», así como «lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para

desempeñar a cabalidad sus funciones». Al respecto, en la sentencia CSJ SL5159-2018 se explicó:

4. (...) no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.
5. En la tarea de determinar y delimitar los rubros que constituyen salario es plenamente aplicable el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, de modo que lo relevante, se insiste, es verificar si materialmente la respectiva asignación tiene como causa efectiva el trabajo y retribuye el servicio, más allá del rótulo que se le imprima o la fórmula que hayan definido las partes para garantizar su pago (CSJ SL12220-2017, CSJ SL2852-2018, CSJ SL1437-2018 y CSJ SL1993-2019).

Por otra parte, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, autoriza clara y expresamente a las partes de la relación laboral para excluir el carácter salarial de ciertos pagos extralegales, habituales u ocasionales, «tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad».

Sin embargo, como lo ha precisado esta Sala de la Corte, dicha facultad no puede ser utilizada de manera libre y arbitraria, de modo que por esa vía no es posible suprimir o desnaturalizar el carácter salarial de ciertos pagos que, por esencia y por sus condiciones reales, lo tienen (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277, CSJ SL12220-2017, CSJ SL5159-2018, CSJ SL1437-2018, CSJ SL1798-2018, CSJ SL2852-2018, CSJ SL1899-2019).

5. Igualmente, en los términos de la sentencia CSJ SL5159-2018, la forma de armonizar y entender adecuadamente esta facultad se traduce en que los referidos pactos de «desalarización» solo pueden recaer sobre «aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario», tales como los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. [...]

6. La Corte también ha precisado que es el empleador el que tiene la carga de demostrar que ciertos pagos regulares no tienen como finalidad directa la de retribuir los servicios del trabajador ni enriquecer su patrimonio, sino que tienen una destinación diferente, como puede ser la de garantizar el cabal cumplimiento de las labores o cubrir determinadas contingencias (CSJ SL12220-2017, CSJ SL1437-2018, CSJ SL5159-2018)".

En sentencia SL5159 de 2018, la Alta Corporación había explicado de manera detallada los elementos que deben de tenerse en cuenta al momento de determinar el carácter salarial o no de un concepto pagado al trabajador.

## **b) Moratoria del art.65 del CST**

La referida norma es del siguiente tenor:

*“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

...

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.*

Esa norma anterior a que refiere el parágrafo dos, consagró:

*“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.*

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia SL4256 de 2022:

*“(…) En esa medida, tales sanciones encuentran cabida cuando en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual, de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021). Lo anterior, debido a*

*que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta (SL199-2021)". (subraya nuestra)*

Previamente, en sentencia de radicado 37288 de 2012, expresó:

*"(...) se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe"<sup>12</sup>. (subraya nuestra)*

### **Caso concreto**

A fin de formar el convencimiento judicial en torno a las afirmaciones del escrito de demanda, la parte demandante aportó como pruebas las documentales que a continuación se relacionan:

- a)** Certificado de existencia y representación de la demandada<sup>9</sup>.
- b)** Carta de terminación unilateral del contrato de trabajo del 15 de enero de 2016, firmada por el señor Gustavo Adolfo Cespedes Puerta<sup>10</sup>.
- c)** Contrato individual de trabajo a término indefinido. Fecha de inicio del contrato 09 de junio de 2014. Salario básico \$2.500.000. Cargo. Coordinador administrativo. Firmado por las partes<sup>11</sup>.

**Clínica Su Vida S.A.S** aportó las siguientes documentales:

- a)** Certificado de aportes pagados al sistema de seguridad social de Wladimir Marín Naranjo, por todo el tiempo de la relación laboral, se observa IBC variables, pero todos dentro de \$2.000.000 a \$2.612.000, salvo el inicial de la relación que fue por un poco más de un \$1.800.000.<sup>12</sup>.
- b)** Contrato de trabajo ya descrito<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fls 22-26

<sup>10</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1)27

<sup>11</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1)28-31

<sup>12</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1)fl 64-69

<sup>13</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 71-74

- c) Acuerdo de voluntades del 09 de julio de 2014, donde se observa que se pacta como salario \$2.500.000. Adicionalmente se lee: *“No será salario, ni se computará como tal para liquidar prestaciones sociales y/o indemnizaciones las sumas que para cada caso el Empleador cancele al Trabajador para: Gastos de representación, medios de transporte, alojamiento, elementos de trabajo, alimentación ni vivienda, ni celular o medios de comunicación b-Recibirá por concepto de Auxilio de alimentación que no será salario, la suma de.....\$1.000.000. OTROSI: Este guarismo, no excederá del 40% del salario y podrá ser variable. En fe de lo anterior se firma como aparece ante sendos testigos rogados por las partes”*<sup>14</sup>
- d) Acuerdo de voluntades del 01 de febrero de 2015, donde se observa que se pacta como salario \$2.612.500. Se lee: *“No será salario, ni se computará como tal para liquidar prestaciones sociales y/o indemnizaciones las sumas que para cada caso el Empleador cancele al Trabajador para: Gastos de representación, medios de transporte, alojamiento, elementos de trabajo, alimentación ni vivienda, ni celular o medios de comunicación. b-Recibirá por concepto de Auxilio de alimentación que no será salario, la suma de.....\$1.045.000. OTROSI: Este guarismo, no excederá del 40% del salario y podrá ser variable. En fe de lo anterior se firma como aparece ante sendos testigos rogados por las partes”*<sup>15</sup>
- e) Documento Contable LC-00272 donde se observa la liquidación de prestaciones y demás derechos laborales, sin firma de recibido.<sup>16</sup>
- f) Documento contable LP 00095 Liquidación Prima servidos de diciembre de 2015 por valor de un millón trescientos seis mil doscientos cincuenta pesos m/cte<sup>17</sup>
- g) Acuerdo de pago, celebrado entre las partes y firmado el 4 de abril de 2016, por el pago adeudo por la liquidación del contrato de trabajo. presenta tachones<sup>18</sup>
- h) Documentos donde se realiza la liquidación de los derechos laborales reclamados, los cuales se presentan, al menos contablemente como pagados. No. 2510, No. 250510 y No. 25200119
- i) Comprobante de pago transferencia realizada el 9 de marzo de 2016, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a la cuenta de ahorros No. 30075195278 de Bancolombia del cual es titular el señor WLADIMIR MARIN NARANJO.<sup>20</sup>
- j) Comprobante de pago transferencia realizada el 8 de abril de 2016, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA cuenta de Ahorros No. 30075195278 de Bancolombia del cual es titular el señor WLADIMIR MARIN NARANJO.<sup>21</sup>
- k) Comprobante de pago transferencia realizada el 29 de abril de 2016 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) a la cuenta de ahorros No.

<sup>14</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 75

<sup>15</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 76

<sup>16</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 77-79

<sup>17</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 80

<sup>18</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 81

<sup>19</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 82-84

<sup>20</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 85

<sup>21</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 86-87

30075195278 de Bancolombia del cual es titular el señor WLADIMIR MARIN NARANJO.<sup>22</sup>

- l) Comprobante de pago transferencia realizada el 10 de mayo de 2016 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) a la cuenta de ahorros No. 30075195278 de Bancolombia del cual es titular el señor WLADIMIR MARIN NARANJO<sup>23</sup>
- m) **Comprobantes de Nómina del junio 9 de 2014 al 31 de diciembre de 2015 donde se observa el pago continuo del auxilio de alimentos**<sup>24</sup>
- n) Formato solicitud de Vacaciones fechado 11 de noviembre de 2014 firmado por el trabajador donde solicita 4 días anticipados de vacaciones<sup>25</sup>
- o) Comprobante LV 000100 con fecha de noviembre correspondiente al pago de las vacaciones solicitadas.<sup>26</sup>
- p) Formato solicitud de vacaciones fechado 13 de julio de 2015 firmado por el trabajador donde solicita 11 días de vacaciones correspondiente al primer periodo causado (9 de junio de 2014 al 8 de julio de 2015)<sup>27</sup>
- q) Comprobante LV 000141 con fecha 31 de agosto de 2015 correspondiente al pago de las vacaciones solicitadas.<sup>28</sup>
- r) Libro Fiscal de Vacaciones<sup>29</sup>
- s) Afiliación a ARL SURA<sup>30</sup>
- t) Afiliación a Coomeva EPS<sup>31</sup>
- u) Afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir, firmado por el trabajador.<sup>32</sup>
- v) Afiliación a la Caja de Compensación Comfandi<sup>33</sup>
- w) Certificado de pago de cesantías correspondientes al año 2014, consignadas al fondo de pensiones y cesantías Porvenir el día 12 de febrero de 2015 con la planilla 840305898559, por valor de \$1.402.778.<sup>34</sup>
- x) Soporte de solicitud de anticipo parcial de cesantías año 2014 fechada 11 de junio de 2015.<sup>35</sup>
- y) Soportes anexos a la solicitud de anticipo cesantías 2014 (cotización firmada por el señor Einer Giraldo y copia del contrato civil de obra)<sup>36</sup>
- z) Autorización de retiro No. 12754378 del 16 de junio de 2015 expedida por Porvenir S.A.<sup>37</sup>

## Declaraciones de terceros/interrogatorios de parte

<sup>22</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 88

<sup>23</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 89

<sup>24</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 90-120

<sup>25</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 121

<sup>26</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 122-123

<sup>27</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 124

<sup>28</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 125-126

<sup>29</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 127

<sup>30</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 128

<sup>31</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 129

<sup>32</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 130

<sup>33</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 131

<sup>34</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 132

<sup>35</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 133

<sup>36</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 134-136

<sup>37</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda de revisin\_2022102436384 (1) fl 137-138

Se recibieron algunas declaraciones que, sobre la materia objeto de litigio, las cuales ilustraron así el proceso:

Zoraida Velazco Mena- testigo <sup>38</sup>	<p>Contadora- Especialista en Finanzas. No relación con el demandante. Es empleada de la Clínica, hace 8 años. 20 de abril de 2010 empezó a laborar en la empresa. ella es la contadora y la financiera de la empresa. a partir del 2016, fue que también se hizo parte de la financiera, debido a la reestructuración de la empresa. Relata que conoció al demandante cuando ingresó en junio de 2014 entró como administrador de la demandada, compartieron como compañeros de trabajo. en el año de 2016 en enero, se debió reestructurar la empresa, por dos entidades que fueron liquidadas, salieron 04 personas de la parte administrativa, entre ellas el accionante. Se le canceló el contrato, explicando los motivos por los que no podía seguir en la empresa. Se le pregunta por las labores, estaba pendiente de mantenimiento servicios generales, contratos, seguros la parte asistencial, lo de compras. El horario que tiene la empresa 7:30 a 12:30 1:30 a 6. lunes a viernes no sábados. <u>El salario 2.500.000 prestacional -1.000.000 no prestacional. Término con un salario de 2.600.000 no recuerdo el algo- y no prestacional 1.045.000. se le pregunta que eso de no prestacional, dice que ese monto son unos acuerdos voluntarios, son como un auxilio que se le da al trabajador iterando que es un acuerdo entre las partes.</u> Se le pregunta por el salario de la testigo, dice <u>que su salario es integral, en ese periodo lo tenía integral – si entiende el concepto de integral-</u>. Se le pregunta por el auxilio del demandante, el auxilio se da porque era una política darles un auxilio de alimentación que no entraba en las prestaciones sociales, estaba estipulado un sueldo y adicional un auxilio. Se le pregunta si ese dinero era para alimentación, dice que sí y para sus otros gastos, se le hace hincapié en esa última parte, dice que los otros gastos son los personales. Se le pregunta por la hora de entre 12:30 y 1:30 dice que era la hora de almuerzo. Se le pregunta si almorzaba con él, dice que no, porque él traía su almuerzo y ella almorzaba en la clínica. <u>Se le pregunta cómo era el pago del auxilio, pero de manera contable, dice que contablemente es un auxilio, y tributariamente está en otros conceptos, rubro de la parte de todos los gastos de personal, pero no hace parte de prestaciones. ¿Sobre ese auxilio se pagaba aportes? Dice que sobre esa parte no. No es deducible como valor laboral, para ningún tipo de beneficios, ni contables ni tributarios.</u> Se le pregunta si sabe para que, otra cosa utilizaba el dinero el demandante, dice que no. Se le pregunta quien más recibía el auxilio dice que todos los que entraban se les daba, cuando firmaban el acuerdo. <u>Se le pregunta por periodicidad, dice mensual, la nómina es mensual. Se le pregunta si lo dejó pagar, dice que no, que siempre se pagaba.</u> se le pregunta si el demandante se transportaba otros lugares, dice que solo en una ocasión, no tenía que ir a otros lugares. Se le pregunta por el déficit, dice que era de \$8.000.000.000. con una cartera de \$28.000.000.000, la situación era con Caprecom y Coosalud que cuando se liquidaron no hubo directo, una de una deuda de \$22.000.000.000. se le pregunta por acuerdo de pago, dice que, si le consta el mismo, pago en cuotas. El demandante firmó el contrato incluyendo las voluntades. <u>¿Se le pregunta si el acuerdo de pago se cumplió? Dice que sí, con él se hizo un acuerdo de tres cuotas las cuales</u></p>
---	--

<sup>38</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2023085855226 4:25 min -39-51min

	<p>fueron cumplidas. La sede de Cali se cerró en el año 1916 (sic) por falta de liquides, más o menos 120 empleados quedaron sin empleos, no se ha podido reabrir la misma en Cali nuevamente. Se le pregunta a ella donde labora, dice que su oficina está en Santa Mónica, hay 3-4 personas, solo para ver acreencias. La clínica está en Manizales. Se le pregunta por acuerdos de pago de los trabajadores, dice que sí, que unos se fueron por voluntad propia u otros los despidieron, pero a todos se les cumplió el acuerdo. Dice que no han vuelto a abrir la operación en Cali. Se le pregunta porque el acuerdo de pago se hizo después y no al momento de finalizar la relación. Dice la testigo que, en razón de la liquidez, para esa fecha no tenían el recurso. El acuerdo fue en el mes de marzo. Se le pregunta cuál fue el proceso de selección, dice que fue por Computrabajo, hacia la selección la de recursos humanos y luego visto bueno de la gerencia. Se le pregunta por la oferta, dice que sea profesional, experiencia, hoja de vida, diplomas, se hace hincapié en la suma ofertada. Dice salario 2.500.000. y lo de no constitutivo de salario?, dice que no se pone en la página, dice que una vez pasa la entrevista es cuando se expresa lo del auxilio de un millón. Se le pregunta el porqué, dice que no lo sabe. Se le pregunta si conoció directamente la del demandante, dice que mirarla en Computrabajo dice que si, si la vio. Se le pregunta si considera que eso eran parte de sus derechos, dice que fueron claros sobre cómo era el pago. Dice que no era obligatoria, por eso se firma de manera voluntaria, no era exigible. se le pregunta el menú más alto de la cafetería \$6.000 a \$7.000. se le pone de presente que el pago no siempre fue de \$1.000.000. dice que puede ser por permisos que tuvo el demandante o por anticipo de vacaciones. Se pregunta entonces ¿si los días que estaba de permiso el demandante, no se le pagaba? Dice que en efecto no, si se disminuía el valor. Se tenía en cuenta los días que iba a trabajar</p>
<p>Wladimir Marín Naranjo (interrogatorio)<sup>39</sup></p>	<p>Se le pregunta si conocía la crisis económica de la empresa en razón a su cargo, refiere que es cierto. Se le pregunta por una tutela realizada por los empleados y la compañía para obtener pago de emolumentos de Caprecom para pagar salarios, dice que es cierto. Se le pregunta si firmó acuerdo para que el monto dado por auxilio de alimentación no fuera salario dice que es cierto. Se pregunta por acuerdo donde se aumenta salario y auxilio donde se indica que este último no es salario, indica que es cierto. Se le pregunta por acuerdo de pago alcanzado entre las partes para el pago de su liquidación dice que es cierto, así como el pago de dichas acreencias, incluso en algunas ocasiones antes de la fecha límite acordada. Admite que con ese acuerdo manifestó que la clínica estaba a paz y salvo con las acreencias laborales. Se le pregunta si el monto del auxilio se le pagó por toda la vigencia laboral, responde que sí. se le pregunta si le cancelaba aun con incapacitados dice que no se incapacito, no pidió permiso. Se le pregunta por su alimentación, dice que su esposa le empacaba, pocas veces comía por fuera. Se le pregunta como invertía el dinero, dice que era para los servicios, alimentación 350.000 ropa, cosas para el bebé, hipoteca \$300.000. tarjeta de crédito- 250.000, transporte 80.000 se le pregunta por fechas donde se pagó de manera inferior, no lo recuerda.</p>

<sup>39</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2023085855226 59:00 min-1:0930 min

Gustavo Adolfo Céspedes (interrogatorio) <sup>40</sup>	Se le pregunta si el salario del demandante era \$3.657.500, dice que sí, pero pide que le repitan la pregunta, luego dice que no, porque el salario del demandante era 2.600.000 para la fecha de la desvinculación. Se le pregunta porque se ve ese valor en las liquidaciones, dice que eso es porque la clínica en años anteriores había tenido buenos resultados daban un auxilio de alimentación, representado en dinero y contablemente queda registrado así, los salarios dados estaban por encima de la media del sector salud. Expresa que presidieron del trabajador porque hubo una crisis en el sector, liquidación de Caprecom y Coosalud liquidadas en diciembre de 2015, al no tener como pagar, se hace un recorte de personal. Se le pregunta si siempre se pagó, dice que sí, de forma completa. Admite despido. Admite que solo hasta el 04 de abril de 2016 hubo acuerdo de pago. se pregunta porque no se pagó los valores al finalizar la relación laboral, dice que, por el proceso de iliquidez, solo hizo los acuerdos cuando pudo cuadrar su caja. Se le pregunta por derecho de petición realizado por el apoderado de la parte actora en el mes de marzo, dice que no lo recuerda, itera que para la fecha de despido no se le pagó los derechos laborales ni la indemnización. Se le pregunta por <u>qué nació la política</u> dice que por directivos de la empresa y fue acogido por él, en la medida del buen rendimiento y la ocupación de esta. se le pregunta porque se le llamó auxilio de alimentación, dice que no sabe, él es médico, la persona de recurso humano hizo la sugerencia que fuera con ese destino, pero no tiene alguna explicación de que fuera alimentación, dado por el área contable y legal. se le pregunta si había ausencia se pagaba o no, dice que no lo sabe, es del área contable. Se le pregunta por proceso de selección para la época del demandante, dice que por empresas de cazatalentos o páginas web y luego un comité y se definía a quien se contrataba. Se interroga por valores menores pagados por rubro de alimentación. Refiere desconocimiento, dice que puede ser descuentos, en el caso de los pagados menos y respecto del pago fraccionado, dice que era un tema de caja no tenían siempre todo el monto. se le pregunta si sabe cómo invertía el dinero el demandante dice que no. Dice que no había cafetería ni servicio de restaurante, había un cafetín donde los trabajadores se quedaban. Explica, si hacia una cafetería, pero no era de la clínica.
--	---

Valorado el haz probatorio recibido, concluye la sala que la parte demandante cumplió con su carga procesal al haber realizado petición especial encaminada a probar la periodicidad y habitualidad del pago del auxilio de alimentación. Una vez verificado dicho elemento en los comprobantes allegados, correspondía a la pasiva demostrar su carácter no salarial. En ese sentido, se tiene que tuvo un primer acierto al haber formalizado el acuerdo de que el auxilio no tendría carácter salarial, pero erró al omitir cualquier tipo de descripción que pudiera orientar cuál era la finalidad del mismo. Adicionalmente, ni el representante legal ni la contadora, tenían una definición sobre el porqué de este rubro y cuál era su finalidad; de hecho, al verificar lo dicho por el señor Céspedes, su intención era reconocer el buen rendimiento que había tenido la empresa, estando dicha finalidad totalmente aislada de lo que al

<sup>40</sup> Primera Instancia\_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2023085855226 40:45 min- 58: 38 min

menos el nombre del auxilio pretendía ser. En ese sentido, se tiene que no basta el pacto celebrado o el nombre asignado a la remuneración percibida, la empleadora debió formar el convencimiento judicial en torno a la finalidad que distara de una retribución por la prestación del servicio, lo que no ocurrió.

La habitualidad del pago del auxilio engrosó el patrimonio del trabajador quien no destinaba el auxilio exclusivamente para alimentación si no también en otras necesidades del grupo familiar. Súmese que el valor pagado no siempre fue el mismo, explicando la contadora que la disminución obedecía a ausencias del trabajador, chocando de manera directa con lo se podría pretender con el auxilio, máxime cuando el mismo era entregado en dinero y no especie o algún tipo de vale consumible en las instalaciones de la empresa.

En ese sentido se **confirma** la decisión.

No se pronuncia la sala en torno a los valores objeto de condena surgida de la reliquidación, por no haber sido objeto de apelación.

### **Sanción moratoria del art.65 del CST.**

Como se dijo en párrafos anteriores, esta sanción no opera automáticamente, siendo necesario determinar si la demandada pretendió desconocer derechos laborales, defraudar a su trabajador.

Lo que concluye la sala en esta oportunidad es que la empleadora obró con ánimo defraudatorio hacia el trabajador. Creó y otorgó un *auxilio* sin explicación plausible, que dependía de la prestación del servicio, de la ejecución de sus funciones, siendo retribución directa de ello; se trató de uno que constituía salario, implicando sucesivos pagos al trabajador, inferiores a los que le correspondían, no pudiendo predicarse buena fe. El empleador tiene la obligación de conocer las reglas que regula qué es y qué no es salario, respetarlas y obrar en consecuencia, so pena de asumir las consecuencias que de ello se deriva, como en el caso, el pago de la moratoria del art.65 el CST.

Por lo dicho, se **confirma** en este punto, la sentencia conocida en apelación.

No se pronuncia la sala en torno al monto que el A-quo ordenó pagar por este concepto, por no haber ido objeto del recurso.

### **EXCEPCIONES**

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva.

### **COSTAS**

En esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante, por haber sido derrotada en su recurso. Se tasa como agencias en derecho, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 smlv) para 2023.

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: C ONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de junio de 2018, en lo apelado.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante. Se tasa como agencias en derecho, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Notifíquese por Edicto.

Remítase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,

  
**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**

  
**CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE**

  
**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**